



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05689-2009-PA/TC

SANTA

CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ RONDÓN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de octubre de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Augusto Martínez Rondón contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Santa, de fojas 181, su fecha 8 de septiembre de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita se le reajuste la pensión de jubilación diminuta que percibe, reconociéndole 31 años y 2 meses de aportaciones. Asimismo, pide se le abone el reintegro correspondiente por devengados, intereses legales y costos.
2. Que tanto la resolución del *a quo* como la recurrida declaran improcedente liminarmente la demanda, aduciendo la Sala que la judicatura no es competente para el conocimiento de la presente causa, y que la competencia se determina por el domicilio del demandante o por el lugar de afectación del derecho, siendo competente el Juzgado de Lima.
3. Que, conforme al artículo 51 del Código Procesal Constitucional: “Es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. En el proceso de amparo, (...) no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado”.
4. Que de la copia del Documento Nacional de Identidad del actor (f. 1), se advierte que su domicilio es en el Asentamiento Humano Daniel A. Carrión Mz. N.º 1 Lt. 4, en el Distrito de Los Olivos- Provincia de Lima, desde el 13 de febrero de 2006 (fecha de emisión del citado documento), no habiéndose demostrado en autos una variación del mismo mediante certificado domiciliario o algún otro documento idóneo. De otro lado, la resolución cuestionada de la Administración que vulneraría los derechos fue expedida en Lima, por tanto, no existe una razón objetiva y razonable que justifique el motivo por el cual la demanda fue interpuesta en la Provincia del Santa, en un distrito judicial distinto al del juzgado de origen ubicado en la Provincia de Lima.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05689-2009-PA/TC

SANTA

CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ RONDÓN

5. Que, en consecuencia, constándose que la presente demanda fue presentada en la ciudad de Chimbote, Provincia del Santa- Departamento de Áncash, se contraviene las normas de competencia judicial establecidas en el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda deviene en improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR